



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900359-00
Demandante: Diana Marcela Sánchez Cruz y otros
Demandado: La Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Traslado alegar por sentencia anticipada

El apoderado de los demandantes solicita se profiera sentencia anticipada debido a que se cumplen los requisitos para tal efecto. Aduce que las exigencias previstas en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se satisfacen y por ello, peticiona se fije el litigio y se efectúe pronunciamiento sobre las pruebas aportadas, con el fin de correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia sin que sea practicada audiencia inicial. Manifiesta, además, que en caso de no acceder a esta petición se fije fecha lo más pronto posible para llevar a cabo la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, regula lo concerniente a la sentencia anticipada en estos términos:

“Artículo 182A.- Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (El Despacho resalta)

Luego de revisar los escritos de demanda y contestación, así como las pruebas documentales anexadas por las partes, y teniendo en cuenta que se aportaron todas las pruebas solicitadas por el demandante y la demandada, frente a las cuales no se formuló ninguna tacha, es procedente acceder a la solicitud de la parte actora, en el sentido de proferir sentencia, entre otras razones porque no se propusieron excepciones previas que deban decidirse anteladamente.

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se hará pronunciamiento expreso sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

5. Corre traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, dentro del medio de control de reparación directa, debido a que no hay necesidad de practicar pruebas y sobre las documentales aportadas con la

demanda y contestación no se formuló tacha o desconocimiento, acorde con lo previsto en los artículos el artículo 181 y 182 A del CPACA, se concede el término de diez (10) días, para que apoderados de los demandantes y demandado presenten por escrito alegatos de conclusión, y el Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el sentido de determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios solicitados por los demandantes, a causa de la muerte del señor Yosimar Marquez Navarro (q.e.p.d.), ocurrida el día 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Metropolitana de Barranquilla.

TERCERO: TENER como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna, las documentales allegadas por la parte demandante, visibles a folios 62 a 177 y anexos aportados por el apoderado. Igualmente, la investigación disciplinaria No. SIJUR REGI8-2018-58 aportada en once cuadernos digitales que contienen 66, 53, 56, 58, 67, 50, 55, 74, 49, 46 y 151 páginas cada uno.

CUARTO: TENER como como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la ley les asigna, las documentales allegadas por la parte demandada en su contestación, visible en el expediente digitalizado, en los documentos No. 14 y No. 15 que contiene 28 y 239 páginas, respectivamente.

QUINTO: DAR TRASLADO PARA ALEGAR por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. La delegada del Ministerio Público podrá rendir concepto dentro de la misma oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor EDWIN SAÚL APARICIO SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.090.389.916 y T.P. No. 319.112 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DFMR

Correos electrónicos
Parte demandante: segundo.ruge@hotmail.com ; dimarce1986@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036cf0fb8c902751406b7f74f9d34b57fc1bfbbf1564729e5c0742411f7c32f5**
 Documento generado en 31/05/2021 02:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>